

República de Colombia



Tribunal Administrativo del Meta - Sala Primera *Sistema Oral*

MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, diciembre diez (10) de dos mil catorce (2014)

RADICACIÓN: 50-001-33-33-004-2013-00537-01
DEMANDANTE: PEDRO NEL NIÑO GAITAN Y OTROS
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA –
FUERZA ARMADA NACIONAL
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 30 enero de 2014, por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Villavicencio, donde rechazó la demanda por no haber sido subsanada en su totalidad.

ANTECEDENTES:

PEDRO NEL NIÑO GAITAN y otros, formularon demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA ARMADA NACIONAL, con el objeto que se les declare responsables por los daños y perjuicios derivados de las lesiones sufridas por el señor PEDRO NEL NIÑO, acaecidas el día 31 de diciembre de 2011, cuando recibió dos disparos con arma de fuego, fusil galil 556, la cual era de dotación oficial del Cabo Guillermo Torres Albán, hecho ocurrido en inmediaciones del Resguardo indígena, Comunidad Sejal la Esperanza, del sector Sejalito, San Benito, Municipio de Cumaribo, Departamento del Vichada.

La demanda fue instaurada el 18 de noviembre del 2013 y sometida a reparto, donde su conocimiento en primera instancia le correspondió al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el cual mediante auto de noviembre 28 de 2013, la inadmitió y señaló las siguientes falencias:

1. *Se sirva ordenar la demanda de tal forma que sea práctico su estudio, en lo referente a las pretensiones, hechos, fundamentos de derecho de las pretensiones, dado que el consecutivo de las mismas están en completo desorden, así mismo integre la demanda inicial y su corrección en un solo texto.*
2. *Realizar la fundamentación fáctica y jurídica de la estimación razonada de la cuantía, conforme lo normado en el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, para determinar la competencia.*
3. *Cumplir con lo previsto en el artículo 6 inciso 2º de la ley 1653 de 2013 que indica como obligación de la parte actora “cancelar el arancel judicial antes de presentar la demanda y deberá acompañar a ella el correspondiente comprobante de pago, salvo en los casos establecidos en el artículo 5º de la presente Ley allegando los comprobantes necesarios.*
4. *Incluir en el capítulo de accionantes a Carlos Arturo niño Gaitán, dado que en las condenas lo señala, mas no en ese capítulo.*
5. *Allegar los registros civiles de nacimiento de ANGELA LORENA NIÑO AMAYA, MARIA OFELIA NIÑO AMAYA Y YORLEDY NIÑO AMAYA, dado que no aportaron ninguno de ellos.*
6. *Determinar los hechos debidamente clasificados, ordenados como tales, dado que confunde algunos con apreciaciones personales, elementos de la responsabilidad del estado y conceptos doctrinarios.*
7. *Explicar el título de imputación frente a cada uno de los demandados, argumentándolo con suficiencia, con el fin de facilitar su estudio, dado que en justicia oral, los elementos se deben presentar desde el primer momento, imputación jurídica conforme a los hechos y pretensiones.*
8. *Firmar el escrito demandatorio el cual carece de suscripción.*
9. *Efectuar nuevo poder a nombre de GLORIA AMAYA, por carecer de presentación personal.*

Por lo anterior, los demandantes procedieron a subsanar el libelo mediante memorial presentado oportunamente¹. El señor Juez con proveído del 30 de enero de 2014, rechazó la demanda, siendo esta decisión el objeto del recurso de alzada.

¹ Folio 275 a folio 293 cuaderno 2

PROVIDENCIA APELADA

Consideró el *a quo* que se había presentado una subsanación parcial, al no corregir la fundamentación fáctica y jurídica, ni lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía, igualmente no se allegaron las copias de la demanda y sus anexos requeridas para notificar a los demandados, nuevo poder especial a nombre de GLORIA AMAYA, donde constara la presentación personal del mismo.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Los demandantes interpusieron recurso de alzada contra la citada decisión, solicitaron su revocatoria y, en su lugar, se ordene a la admisión de la demanda, argumentando que la estimación razonada de la cuantía, si fue establecida por valor \$10.611.000 por concepto de lucro cesante causado hasta la presentación de la demanda.

Así mismo, manifestaron que la falta de presentación personal del poder de la señora GLORIA AMAYA, obedeció a que es una persona indígena que no cuenta con ninguna clase de comunicación, por tal razón debía aplicarse el principio de buena fe consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política.

Por último, respecto de los traslados de la demanda, adujeron que se aportaron como se observa en el oficio remitario.

CONSIDERACIONES

Según lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A, el Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el rechazo de la demanda, de conformidad con el numeral 1º del artículo 243 del C.P.A.C.A.

Vista la postura del *a quo* y los argumentos esgrimidos por los demandantes, el problema jurídico en esta instancia, se contrae en determinar,

si la demanda que en ejercicio del medio de control de reparación directa impetrada por los accionantes contra la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, fue subsanada de acuerdo con lo ordenado por el *a quo* en la providencia del 28 de noviembre de 2013, y si estas correcciones se ajustan a lo establecido por la Ley 1437 de 2011.

Para el efecto perseguido la Sala abordará los siguientes temas: 1) Estimación razonada de la cuantía, 2) Anexos de la demanda, 3) Poder para efectos judiciales y 4) Caso concreto.

Estimación razonada de la cuantía

Para establecer la competencia en materia contenciosa administrativa, es importante que el demandante precise con claridad y fundamento el valor de la cuantía, de conformidad con el artículo 157 del CPACA que reza:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

(...)” (Negrillas fuera del texto original).

Además de lo anterior, de conformidad con el inciso 6 del artículo 162 de la norma ibídem, en el contenido de la demanda deberá indicarse la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

De lo anterior se colige que la estimación razonada de la cuantía es un requisito *sine qua non*, dentro de la demanda, la cual debe ser señalada desde el la presentación de la misma, para no incurrir en fallos inhibitorios por eventuales deficiencias formales del debate.

Anexos de la demanda

El artículo 166 del CPACA, establece los documentos con los que se debe acompañar la demanda, que señala, entre otros, en el numeral 5°: *“Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público”*.

Es importante que el demandante, cumpla con el requerimiento establecido en líneas anteriores, a fin de poder notificar de manera adecuada a todos los demandados, cuyo propósito es ejercer el derecho de defensa dentro del proceso contencioso y así controvertir lo planteado por el actor.

Poder para efectos judiciales

De acuerdo con el artículo 160 del CPACA, quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito.

Aunado a lo anterior, se tiene que el poder otorgado debe cumplir ciertas ritualidades, con la finalidad de establecer, sin lugar a equívocos, qué persona es la que demanda, es por ello que el artículo 74 del CGP², indica que el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante Juez, oficina judicial o notario, situación que debe cumplirse a cabalidad.

Caso concreto.

Descendiendo al sub examine, en escrito presentado el 11 de diciembre de 2013 la parte actora procedió a corregir la demanda³, donde indicó como estimación razonada de la cuantía la suma de \$10.611.000, equivalente

² Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

³ Folios 278 y 285 cuaderno 2°.

al valor de los perjuicios materiales consolidados (lucro cesante); por lo que considera la Sala que la parte actora si cumplió con lo concerniente a la estimación razonada de la cuantía. Por otra parte, se tiene que una lectura íntegra de los hechos y pretensiones de la demanda le permite al *a quo* extraer la cuantía con el fin de determinar la competencia, no resultando acertado que ante este aspecto meramente formal, se limite el acceso a la administración de justicia de la parte actora.

Otro ítem que ocasionó el rechazo de la demanda era que carecía de los traslados necesarios para realizar la notificación a la parte demandada, no obstante, precisa esta Corporación que al momento de radicar la demanda se allegaron 3 copias de la misma con sus respectivos anexos, aunado a ello, se tiene que con la subsanación se aportaron 2 copias más de la demanda y una en medio magnético.

Así las cosas, se cuenta con 5 copias de la demanda, las cuales son suficientes para notificar de manera adecuada a las entidades demandadas; en este punto de la discusión, la Sala trae a colación lo señalado por el Consejo de Estado en cuanto a que tanto los requisitos exigidos para el “*contenido de la demanda*” como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados, por considerarse que no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que corresponden incluirse en el auto admisorio de la misma⁴, dejándolo por sentado en los siguientes términos:

“(…)

*En otras palabras, lo que inspira la potestad de saneamiento es la solución de todas aquellas irregularidades o vicios que puedan evidenciarse durante el trámite del proceso a fin de que termine con una sentencia de mérito que ponga fin a la controversia, **evitando su terminación por meras irregularidades o por cuestiones formales subsanables**, pues ello no consulta el alcance de dicha facultad, ni el*

⁴ Consejo De Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Bogotá D.C., Veintiséis (26) De Septiembre De Dos Mil Trece (2013). Radicación Número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135).

papel natural del Juez, ni, mucho menos, es factor de legitimidad de la función jurisdiccional.

(...)

De conformidad con el artículo 166 de la Ley 1437, con el escrito de demanda deben acompañarse copias de ésta y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

El artículo original 199 de la Ley 1437, disponía que las copias documentales y sus anexos quedarían en la Secretaría a disposición del notificado, lo que permitiría afirmar que son esas copias, las obligatorias como anexos de la demanda.

Se hace esta anotación porque el artículo 199, con la modificación introducida por el artículo 612 del Código General del Proceso, sigue refiriéndose a estas copias documentales, lo que permitiría concluir que las copias magnéticas de la demanda, necesarias para el mensaje electrónico con las cuales se surte la notificación –incisos 2º y 3º del artículo 199- y las copias documentales de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio –inciso 5º, aparte final- que deben enviarse por el servicio postal autorizado, no son requisitos formales de la demanda sino “cargas” que deben incluirse en el auto admisorio de la misma, so pena de la configuración del desistimiento tácito previsto en el artículo 178 ibídem.

(...)” (Resaltado y subrayado fuera del texto).

Finalmente, en cuanto al poder otorgado por parte de la señora GLORIA AMAYA GONZALEZ a la abogada MARÍA HELENA RUIZ MARÍN, al cual, según lo establecido en el artículo 74 del C.G.P., se le tenía que realizar presentación personal, al no cumplir la parte interesada con esta ritualidad, la consecuencia obvia para esta Corporación es confirmar el rechazo de la demanda únicamente respecto de la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ, toda vez que los demás interesados no pueden soportar la carga procesal de aquella que no cumplió con el derecho de postulación⁵ para acceder a la administración de justicia, es decir, el proceso debe continuar con los demás accionantes.

Por todo lo anterior, considera necesario la Sala confirmar el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, el día 30 de enero de 2014, en cuanto rechazó la demanda respecto a la señora GLORIA AMAYA GONZÁLEZ; disponiendo que el *a quo* debe continuar el trámite correspondiente frente a los demás demandantes.

⁵ Artículo 160 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído del 30 de enero de 2014, en virtud del cual el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, rechazó de plano la demanda, respecto a la señora GLORIA AMAYA GONZALEZ, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDÉNASE continuar con el trámite del proceso en lo tocante a los demás demandantes, razón por la cual el *a quo*, deberá proveer sobre la admisión de la demanda, superando los aspectos analizados, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 019

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

ALFREDO VARGAS MORALES